

Texto completo del fallo L97609

A C U E R D O
En la ciudad de La Plata, a 21 de diciembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Kogan, Negri, de Lázari, Pettigiani, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 97.609, "Rodríguez << Betelu >>, Zelmira María contra Celular Multimar S.R.L. Telefónica Comunicaciones Personales. Indemnización por despido".

A N T E C E D E N T E S
El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta contra "Celular Multimar S.R.L.", con costas. La desestimó en su totalidad contra "Telefónica Comunicaciones Personales", con costas a la parte actora (fs. 446/457 vta.). Esta última dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 462/475). Dictada la providencia de autos << y >> hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear << y >> votar la siguiente

C U E S T I Ó N
¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?
V O T O T A C I Ó N
A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:
I. El tribunal del trabajo hizo lugar a la demanda que, en procura del cobro de las indemnizaciones por antigüedad << y >> preaviso omitido, haberes de integración del mes del despido, sueldo anual complementario, salarios adeudados e indemnizaciones de los arts. 9 de la ley 24.013 << y >> 2 de la ley 25.323, dedujo Zelmira Rodríguez << Betelu >> contra "Celular Multimar S.R.L.". Rechazó, en cambio, la de igual tenor dirigida contra la codemandada "Telefónica Comunicaciones Personales S.A." en la inteligencia de que, en el caso, no se daban los presupuestos para la condena en los términos del art. 30 de la ley 20.744.
II. Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en sustento del cual denuncia errónea aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo << y >> de la doctrina de esta Corte que cita. Afirma que omitió el sentenciante apreciar elementos de juicio fundamentales para la debida interpretación del caso, como resultaban ser las pruebas documental, informativa << y >> pericial contable agregadas a la causa, todo lo cual derivó en el dictado de una sentencia arbitraria, dado que -con fundamentos parciales << y >> erróneos- rechazó la demanda incoada contra "Telefónica Comunicaciones Personales S.A.". Expresa que el juez que abrió el acuerdo planteó -desdoblado su análisis- la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo << y >>, aduciendo la inexistencia de prueba, anticipó una opinión contraria a su procedencia. Apunta que en el resolutorio se dio preeminencia -sin expresar fundamento alguno para ello- a una de las pericias contables realizadas respecto de la otra, tomando como cierta la que resultó contraria a la presencia de la solidaridad reclamada, por encima de la que, contundentemente la reconoció. Asevera que en el fallo también se distorsionó la prueba testimonial, omitiendo datos expresados por los testigos que demostraban la vinculación de ambas empresas. Asimismo, cuestiona la decisión del tribunal en cuanto estableció que la actividad de "Celular Multimar" no puede reputarse como "normal << y >> específica propia" de "Telefónica". En tal sentido, manifiesta que la actividad comercial normal << y >> específica de esta última es la venta del servicio de telefonía celular, comprensiva de líneas telefónicas << y >> aparatos receptores, resultando esta última venta de líneas << y >> equipos- precisamente, la desarrollada por su empleadora directa. Agrega que no sólo existen en la causa pruebas de la subordinación de hecho de una empresa a otra sino que, con el contrato de agencia o propuesta comercial agregado << y >> certificado- en autos, resultó acreditado el marco jurídico celebrado entre las empresas, donde expresamente se estipularon condiciones para la aplicación del supuesto contemplado en el art. 30 de la ley 20.744, instrumento este que no mereció consideración alguna por el tribunal de origen. Señala que, ante este marco jurídico resulta aplicable, a la conducta asumida en el proceso por "Telefónica" -<< y >> seguida por los jueces- la teoría de los propios actos, pues al momento de reglar la vinculación comercial entre ambas codemandadas se previó la aplicación del art. 30 aludido, pero luego, ante el reclamo se defendió -<< y >> fundó el a quo su sentencia- desconociendo su aplicación al caso. Finalmente, cita en apoyo de su postura, un fallo del Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata que, ante un reclamo de igual tenor al presente, contra las mismas demandadas, hizo lugar, al abrigo de la citada norma, a la solidaridad peticionada.

III. El recurso ha de prosperar. Inicialmente, a los fines de resaltar la diferencia que la presente causa exhibe respecto del precedente L. 97.286, "Cordero", sent. del 5-X-2011, señalo que el valor de lo cuestionado excede el monto establecido por la norma del art. 278 del Código Procesal Civil << y >> Comercial, de manera tal que el recurso aquí traído ha de abordarse sin restricción alguna en orden a su admisibilidad.

1. El tribunal de grado, en lo que resulta de interés para el presente, expuso las posturas traídas por las partes a su consideración. Señaló así que la actora adujo que "Celular Multimar S.R.L." vendía por cuenta << y >> orden de Unifón ("Telefónica Comunicaciones Personales S.A." -T.C.P.-) los servicios de telefonía celular de esta última. Mientras que "Telefónica" negó la vinculación directa con la actora << y >> la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo que se invocara en la demanda como fundamento del reclamo a su respecto. Apuntó que si bien esta codemandada no desconoció su vinculación con la restante encartada, mantuvo que su actividad se circunscribía a brindar el servicio público de telefonía celular, la cual no podía confundirse con la venta de equipos de diferentes marcas o accesorios, actividad esta que desarrollaba "Celular Multimar S.R.L.". Abogado luego al análisis de las pruebas aportadas por las partes para demostrar sus alegaciones, sostuvo el a quo que, con las declaraciones testimoniales << y >> pericia contable, se acreditó que los salarios de la actora eran abonados por "Celular Multimar S.R.L." como así también su condición de agente de venta no exclusivo de "Telefónica". Señaló que, en el marco del pedido de condena sustentado en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, la cuestión a decidir radicaba en determinar si la actividad desarrollada por la empleadora directa era normal << y >> específica propia de la restante.

Sentó al respecto que la pericia contable informó, tras el análisis por el experto de la documentación reseñada en su informe de fs. 242 vta. << y >> complementando lo expresado por la propia demanda, el aludido carácter de agente de "Celular Multimar S.R.L." << y >> la naturaleza del vínculo que medió entre ambas empresas. Agregó que de dicha prueba también se podía colegir que cada una de las demandadas tenía su propia organización << y >> la dependencia laboral exclusiva de la actora de la empresa "Celular Multimar S.R.L." (ver veredicto, fs. 447/448 vta.).

En sentencia, juzgó que no existían en la causa elementos que permitieran extender a "T.C.P. S.A." la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello, en atención a dos circunstancias que referencia: i) la accionante no se desempeñó -ni así lo alegó- a sus órdenes << y >> ii) no se demostró que la restante codemandada desarrollara actividades que pudieran reputarse como "normal << y >> específica propia" de la nombrada (ver fs. 453 vta.).

2. Como ya adelantara, considero que corresponde acoger el recurso deducido, pues con acierto denuncia el quejoso el equívoco del razonamiento del tribunal de grado al negar la aplicación al caso del indicado art. 30, al considerar no acreditado que las actividades desarrolladas por la demandada "Celular Multimar S.R.L.", pudieran reputarse como "normal << y >> específica propia" de "Telefónica Comunicaciones Personales S.A."

<< Y >> digo ello porque, según surge del acta constitutiva de esta última, su objeto es "la prestación del Servicio de Telefonía Móvil << y >> todos los demás servicios de telecomunicaciones..." (ver fs. 118, cláusula tercera).

A su vez, del contrato de agencia suscripto entre las partes << y >> agregado a estos obrados (fs. 291/358) surge que se designa a "Celular Multimar S.R.L." como Agente de Ventas No Exclusivo de TCP, para promover, gestionar << y >> concretar la venta de Conexiones al Servicio..." (ver fs. 293).

Por otra parte, el informe pericial contable sopesado por el tribunal interviniente indicó que la retribución de la empleadora directa de la accionante, en su carácter de Agente consistía en el cobro de comisiones << y >> premios "por las venta de conexiones al servicio de telefonía celular provisto por Telefónica" (ver fs. 359).

Por tanto no aparece como válido -ni razonable- afirmar que la actividad de comercialización "de equipos, accesorios o aparatos de diversas marcas" que realizaba la codemandada "Celular Multimar S.R.L." pudiera quedar afuera de la actividad normal << y >> específica de "T.C.P. S.A."; por el contrario, aparece como necesariamente integrada a aquélla en tanto la complementó para su normal desarrollo.

A mi ver, no caben dudas que las tareas de venta cumplidas por la empleadora directa de la trabajadora, resultaban un engranaje imprescindible para la obtención del objetivo empresarial de la restante, desde que, para brindar el servicio de comunicación telefónica celular, requiere como previo, de la venta de la línea << y >>, obviamente, del correspondiente equipo de telefonía móvil. Por todo ello interpreto que los servicios cumplidos por "Celular Multimar S.R.L." deben ser encuadrados en la "actividad normal << y >> específica" en tanto forman parte necesaria de la actividad productiva cumplida por "T.C.P. S.A." en los términos del art. 30 de la ley 20.744 << y >>, por ende, idónea para responsabilizarla solidariamente por las obligaciones nacidas del contrato de trabajo que medió entre la actora << y >> la primera de las empresas nombradas. La actividad por ella cumplida formó parte de la totalidad de la organización << y >> contribuyó al logro del resultado final tenido en cuenta por "Telefónica Comunicaciones Personales S.A." conforme resulta del Anexo I de su Estatuto Social, art. 3º "... la Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de Telefonía Móvil << y >> todos los demás servicios de telecomunicaciones..." (ver fs. 118).

3. Al respecto, esta Corte tiene dicho que el citado artículo sujeta la solidaridad a que se compruebe la contratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal << y >> específica del establecimiento, comprendiendo no sólo la principal sino también las secundarias de aquélla, con tal que se encuentren integradas permanentemente << y >> con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales (conf. causas L. 53.537, sent. del 10-IX-1996; L. 61.890, sent. del 21-X-1997; L. 69.055, sent. del 21-VI-2000; L. 72.347, sent. del 13-VI-2001; L. 81.336, sent. del 2-X-2001; L. 73.452, sent. del 1-II-2002). De conformidad a los principios enunciados << y >> si bien la interpretación en orden al análisis de los presupuestos que contempla la norma debe ser de carácter restrictivo (conf. causa L. 81.336, sent. del 2-X-2002), estimo que en el caso, la actividad desplegada por la empleadora directa -conforme lo reseñé precedentemente-, satisface las características de constituir una actividad que coadyuvó a cumplir el objeto principal -dada la habitualidad << y >> normalidad con la que fue desarrollada- de la otra codemandada, tornándola encuadrable en las previsiones de la citada norma, en cuanto consagra la responsabilidad solidaria de quien efectúe tal tipo de contratación.

IV. Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso deducido << y >>, en consecuencia, revocar la sentencia en cuanto desestimó la solidaridad de "Telefónica Comunicaciones Personales S.A." por los créditos laborales declarados procedentes en autos (art. 30, L.C.T.). Con costas de ambas instancias a cargo de esta última, sin perjuicio de las ya adjudicadas en la instancia anterior a "Celular Multimar S.R.L." (arts. 19, ley 11.653 << y >> 289, C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Negri, por los mismos fundamentos expuestos por la señora Jueza doctora Kogan, votó también por la afirmativa

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. Esta Suprema Corte ha sostenido en diversas oportunidades que determinar si en un cierto caso se hallan configurados los supuestos requeridos por el art. 30 de la ley 20.744 a los fines de verificar si corresponde la condena solidaria reclamada con fundamento en dicha norma, comprende la consideración de cuestiones de hecho << y >> prueba que son propias de los jueces de la instancia ordinaria << y >> no pueden ser revisados en casación, salvo que se denuncie la comisión de absurdo en el sentido que este Tribunal ha dado a tal instituto (conf. causas L. 93.235, sent. del 11-II-2009; L. 90.026, sent. del 1-IV-2009; L. 94.507, sent. del 15-IV-2009). El recurrente ha denunciado en su recurso extraordinario que el fallo atacado incurre en tal vicio (ver fs. 462/475 << y >>, en particular, 465 vta.).

II. Los argumentos desplegados en su sufragio por la distinguida colega doctora Kogan al abrir el acuerdo, alcanzan sobradamente para demostrar la comisión de aquel grave error, por lo que he de adherir a su pronunciamiento. Con la apuntada salvedad, también voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. Adhiero al voto de mi distinguida colega doctora Kogan << y >> agrego las siguientes consideraciones respecto de la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. voto propio en la causa L. 88.626, "Glorioso", sent. del 28-IX-2011).

II. Nos encontramos frente a créditos laborales, de naturaleza alimentaria, con base en una relación de dependencia de la señora

Zelmira Rodríguez << Betelu >> con "Celular Multimar S.R.L.", la cual -a su vez- estaba vinculada con la empresa "Telefónica Comunicaciones Personales S.A." (Unifón -TCP S.A.). La cuestión principal a determinar aquí, es si corresponde responsabilizar solidariamente a esta última junto con "Celular Multimar S.R.L." por los créditos laborales, conforme lo previsto en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Considero que semejante problemática requiere un análisis cuidadoso de las circunstancias fácticas de la causa, pero -previamente a la subsunción del caso en la norma legal- resulta indispensable efectuar una interpretación sistemática del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, a partir de la normativa constitucional existente en el ámbito del Derecho del Trabajo.

III. La finalidad de iniciar el análisis por los principios constitucionales en materia laboral es determinar el marco suprallegal a partir del cual deben valorarse los componentes fácticos << y >> jurídicos de la cuestión. En modo alguno corresponde que se sustraiga una norma legal del ámbito constitucional que le es propio << y >> del cual se nutre para alcanzar su razón de ser. Se ha señalado con acierto que "... el razonamiento judicial debe partir de la ponderación de los valores constitucionales, que constituyen una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas, o de interpretación de la ley..." (voto del doctor Lorenzetti, C.S.J.N., causa F. 1116. XXXIX., "Ferreyra, Víctor Daniel << y >> Ferreyra, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ daños << y >> perjuicios", sent. del 21-III-2006).

<< Y >> si a ello le adunamos las características particulares que -generalmente- presentan los problemas laborales, recurrir a esos valores adquiere pleno sentido. Al respecto, Fernández Gianotti expresó que "el esquema dado por el ordenamiento normativo para una relación de puros intereses patrimoniales, bien puede jugar sin mayores ingredientes valorativos. No así cuando está en juego la persona misma del hombre << y >> los intereses sociales que lo circundan, como es el caso del derecho del trabajo" (Fernández Gianotti, E.: Fuentes e interpretación en el derecho del trabajo, Derecho del Trabajo, t. 33, "La Ley", 1973, pág. 683).

IV. Una de las singularidades que ha presentado la solidaridad laboral del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, es la de haber instalado como problemática propia, cuestiones << y >> consideraciones que trascienden a la relación intersubjetiva laboral que puede haber entre trabajador-contratista-contratante, como puede observarse en el desarrollo de la doctrina << y >> jurisprudencia sobre el tema. Una prueba cabal en ese sentido es el caso "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. << y >> otro", resuelto por la Corte Suprema nacional el 15 de abril de 1993, el cual es citado por el tribunal a quo a fs. 453 vta./454 a fin de resolver del modo en que lo hizo. En dicho fallo se hace expresa mención que "... la finalidad económica de la referida contratación [contratos de concesión, distribución, franquicia] se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio para la economía nacional por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones, en contratos de este tipo" (C.S.J.N., Fallos 316:713, considerando 9º; el resaltado me pertenece al igual que en las siguientes citas). Apreciación efectuada dentro del marco de la doctrina que sostiene no prescindir "de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación << y >> su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma" (considerando cit.). Incluso, la Corte Suprema había expresado previamente, a fin de evidenciar que el tema suscitaba cuestión federal trascendente, que el asunto a "... decidir reviste (...) significativa importancia para el desarrollo del comercio interno e internacional..." (fallo cit., considerando 7º).

Vazquez Vialard señaló, respecto de este fallo, que el Tribunal superior "... tuvo en cuenta una visión global (no sólo puntual) de la cuestión, así como su repercusión socio-económica" (Vazquez Vialard, A.: La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la L.C.T., T. << y >> S.S., 1993, pág. 418). Sin lugar a dudas, ésta es una de las zonas más sensibles << y >> espinosas de la presente temática << y >> su tratamiento está justificado por la doctrina mencionada, la de no prescindir de las consecuencias de un pronunciamiento judicial. Pero entiendo que un análisis de ese estilo, al igual que un abordaje de la cuestión que se circunscriba a una perspectiva contractualista sobre el vínculo entre las empresas, obvian el marco constitucional en que debe ser interpretado << y >> aplicado el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Pues considero que esta norma legal está bajo la irradiación que emana del principio protectorio, la justicia social << y >> la primacía de la realidad, todos ellos con jerarquía constitucional, que condicionan su hermenéutica << y >>, además, ponen en evidencia que posturas como las enunciadas -en definitiva- son la negación misma de alguno de estos principios.

Paradójicamente, mediante esa misma doctrina que utilizó la Corte nacional, si se hubiesen tenido en cuenta todas las "consecuencias que naturalmente derivan de un fallo" (lo que importa la representación abstracta de las diversas posturas posibles para ese fin), se hubiera puesto en evidencia que la interpretación efectuada del art. 30 no poseía "congruencia con el sistema en que está engarzada la norma".

En el transcurso de los puntos subsiguientes, esta idea esbozada a modo de anticipo sobre el camino hermenéutico a recorrer, será desarrollada hasta que adquiera su pleno sentido.

V. La Suprema Corte de la Provincia ha sostenido que los fines de la legislación laboral responden a un principio protectorio en beneficio del trabajador, con el objeto de mantener el equilibrio entre las partes contratantes por la debilidad de aquél frente a su empleador (es que media una diferencia de fuerzas entre ambos, conf. L. 67.422, sent. del 27-IV-1999), principio que encuentra fundamento constitucional en el art. 14 bis de la Constitución nacional (que garantiza que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes") << y >> ha sido receptado en la Ley de Contrato de Trabajo << y >> tiene consagración legislativa en el orden procesal local en la Ley 11.653 (conf. Ac. 69.458, res. del 17-III-1998). Pero este principio posee su límite << y >>, al respecto, el Tribunal superior provincial manifestó que el mismo debe ser interpretado en la inteligencia con la que fue impuesto por el legislador: que en ningún caso pueda reclamarse por los trabajadores en amparo del ejercicio abusivo de un derecho, conforme el art. 1071 del Código Civil (conf. L. 42.660, sent. del 12-VI-1990). Por lo tanto, en la relación trabajador-contratista-contratante, la parte más débil resulta ser indudablemente- el primero, el cual tiene -por tal motivo- una protección constitucional especial en esta problemática. Esta tutela tiende a lograr un equilibrio en dicho vínculo, ya sea durante la vigencia de la relación como también luego de concluida, como sucede en el presente caso. El equilibrio, una vez finalizado el vínculo laboral, ya circunscribiéndonos a la presente circunstancia, se patentizaría en lograr que, quien obtiene provecho de una actividad, deba soportar las cargas derivadas de la misma pero, siempre << y >> cuando -aquí entra el límite impuesto por el art. 1071 del Código Civil- razonablemente ello pueda serle exigido de conformidad con la naturaleza de la actividad de que se trate.

Esta protección especial al trabajador << y >> el límite impuesto por la prohibición de un ejercicio abusivo del derecho, entran en juego al momento de interpretar << y >> aplicar el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. VI. A través de la reforma constitucional de 1994 se incorporó a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en el art. 39 inc. 3°, el principio de justicia social, que regirá en materia laboral. Principio destinado, según este Tribunal superior, a quienes están encargados de aplicar e interpretar el derecho en materia laboral, al igual que en la seguridad social (conf. B. 57.875, sent. del 9-V-2001). Por su parte, la Corte Suprema nacional ha señalado como "... principio señero de nuestra Constitución Nacional << y >> del Derecho internacional de los Derechos Humanos: la justicia social, que cobra relevante aplicación en el ámbito del derecho laboral a poco que se advierta que fue inscripto, ya a principios del siglo pasado, en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, como un medio para establecer la paz universal, pero también como un fin propio. Entre otros muchos instrumentos internacionales, los Preámbulos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos << y >> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su turno, no han cesado en la proclamación << y >> adhesión a este principio, que también revista en el art. 34 de la antedicha Carta (según Protocolo de Buenos Aires)" (C.S.J.N., Fallos 327:3753, "Aquino", sent. del 21-IX-2004, considerando 12°).

Agregó que "... es incluso innecesario buscar sustento en los mentados antecedentes, por cuanto la justicia social, como lo esclareció esta Corte en el ejemplar caso 'Berçaitz', ya estaba presente en nuestra Constitución Nacional desde sus mismos orígenes, al expresar ésta, como su objetivo preeminente, el logro del 'bienestar general' (Fallos: 289:430, 436). Más aún; el citado antecedente de 1974 no sólo precisó que la justicia social es 'la justicia en su más alta expresión', sino que también marcó su contenido: 'consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad << y >> los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos << y >> cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales << y >> espirituales de la civilización'; es la justicia por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el 'bienestar', esto es, 'las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad' (ídem; asimismo: Fallos: 293:26, 27, considerando 3°)" (C.S.J.N., "Aquino", considerando 12°).

También destacó "... que fue esta justicia la que inspiró, precisamente, la elaboración << y >> sanción del ya citado art. 14 bis, según lo asentaron con toda claridad los reformadores de 1957 (convencionales Jaureguiberry informante del despacho de la Comisión Redactora-, Peña, Palacios, Schaposnik, Pozzio << y >> Miró, Diario de sesiones ..., cit., t. II, págs. 1221, 1253, 1262 << y >> 1267, 1293 << y >> 1344, respectivamente), << y >> lo advirtió oportunamente esta Corte (Fallos: 246:345, 349, considerando 7°, << y >> 250:46, 48, considerando 2°)" (C.S.J.N., "Aquino", considerando 12°).

<< Y >>, asimismo, la Corte Suprema expresó que "la llamada nueva cláusula del progreso, introducida en la Constitución Nacional para 1994, es prueba manifiesta del renovado impulso que el constituyente dio en aras de la justicia social, habida cuenta de los términos en que concibió el art. 75, inc. 19, con arreglo al cual corresponde al Congreso proveer a lo conducente al 'desarrollo humano' << y >> 'al progreso económico con justicia social'. No es casual, además, que en el proceso de integración del MERCOSUR, los estados partícipes se hayan atendido, en la Declaración Sociolaboral, al 'desarrollo económico con justicia social' (Considerandos, párrafo primero)" (C.S.J.N., "Aquino", considerando 12°).

A fin de tener una cabal dimensión de dónde nos hallamos, cuando tenemos que interpretar << y >> aplicar una norma legal bajo el influjo de la justicia social, que impone el art. 39 inc. 3° de la Constitución provincial << y >> también -conforme se expuso recién- la Constitución nacional, son valiosas las palabras de Juan Carlos Smith, en cuanto sostuvo que la idea de justicia social es "... la que comprende la posición << y >> las relaciones del individuo frente a la sociedad, sin examinar la amplitud << y >> límites de la idea de Justicia aplicada a la actitud de un individuo frente a otro, lo cual exige además otros enfoques existenciales" (Smith, Juan C.: Fundamentos políticos de la idea de Justicia social, "El Derecho", t. 146, 1992, pág. 695). Inmediatamente se nos hace presente que esta expresión pareciera contradecirse con la crítica efectuada anteriormente a la postura que recurre a la economía << y >> a las inversiones en el país << y >> que -por ello- trasciende la relación individual de las partes. Pero consideré que era indispensable, para un mejor entendimiento, llegar a este nivel del razonamiento para completar la idea allí expuesta.

El primer problema que observo cuando se acude a argumentos que exceden el marco de la relación trabajador-contratista-contratante, como es la repercusión de las inversiones en la economía nacional por ejemplo, es que -en realidad- pueda no ser una valoración que busque no prescindir de las "consecuencias que naturalmente derivan de un fallo", sino una postura axiológica a partir de la cual se interpreta << y >> aplica el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo sin tener en cuenta los principios constitucionales en juego. La segunda observación, que se entrelaza con la anterior, es que si bien se deben tener en cuenta las consecuencias de un fallo, la trascendencia de la relación intersubjetiva a un ámbito como la economía sólo se debe realizar bajo los preceptos que la Constitución posee (no hay margen para prescindir de ellos) e incluso es el mismo principio de justicia social -conforme su definición- quien genera esa trascendencia con una visión normativa especial de las circunstancias. VII. Ante lo expuesto, una breve pero necesaria alusión a la interacción entre el sistema económico << y >> el jurídico, permitirá dejar en claro cuál es el sendero que puede recorrerse hermenéuticamente en esta cuestión, sin que la actividad del magistrado se desvíe en ámbitos que no son de su competencia.

Al respecto, Santos Pastor ha señalado que "el sistema jurídico, como el sistema de control de tráfico, (...) crea incentivos (o desincentivos) en una u otra dirección, induciendo a la gente a comportarse de una forma determinada << y >> afectando al bienestar social global (efecto eficiencia) << y >> a la distribución del mismo entre los distintos grupos e individuos (efecto distribución, o de equidad). Como la regulación del tráfico, ni la elaboración del sistema ni las consecuencias de su funcionamiento son neutrales, sino que, por lo general, benefician a unos sujetos frente a otros" (cit. por Sergio G. Guestrin, Fundamentos para un nuevo análisis económico del derecho. De las fallas del mercado al sistema jurídico, Ed. Ábaco, Bs. As., 2004, pág. 347). De modo tal que los principios constitucionales propios del Derecho del Trabajo son parte de las reglas que inciden en una economía, con las cuales el sistema económico debe contar << y >> desenvolverse, pues integran la principal fuente normativa del país. Un bosquejo de la presente circunstancia puede ayudar a comprender lo expuesto. Por un lado, la actividad empresaria halla en los contratos coligados en red, incentivos de la normativa que puede producir un efecto de eficiencia en el desarrollo de las mismas. Por otra parte, esa licitud contractual debe convivir en el mismo ámbito con los principios protectorio << y >> de justicia social << y >> la legislación que se armoniza con ellos, que pretenden materializar un efecto distributivo o de equidad, protegiendo al trabajador dependiente.

Pero de todo ese cuadro, es importante distinguir lo que es normativo de lo que importa un hecho. << Y >>, en este sentido, se debe dejar en claro que el fenómeno económico es un hecho social (Guestrin, ob. cit., pág. 345). << Y >> así, el incentivo o no de las inversiones por ejemplo, en modo alguno forma parte de a lo que debe estar sujeto la función judicial del magistrado, que es a las leyes válidas que estructuran las instituciones (C.S.J.N., Fallos 324:3184) o al derecho vigente (C.S.J.N., Fallos 322:1100). En torno a la relación de las garantías laborales << y >> el sistema económico, advierte Guibourg que cuando dirigimos "nuestra atención a la empresa, a la actividad, a la economía en general o al desarrollo económico de la nación o de la región", estamos ante objetivos loables, pero que sin duda "exceden el marco << y >> el fundamento original del derecho del trabajo para confundirse con los fines generales de la administración de una comunidad" (Guibourg, Ricardo A.: El principio protector: paradoja << y >> reconstrucción, Doctrina Laboral, marzo 1993, t. VII, Errepar, pág. 270; el resaltado me pertenece). Aquí reside el sentido de esta digresión entre el sistema jurídico << y >> el económico, evitar que un hecho económico adquiera una validez normativa << y >> se torne en fundamento jurídico para solucionar un conflicto. << Y >>, también, para advertir que si bien el derecho interactúa con la economía, el magistrado debe discernir con claridad cuando el fenómeno económico adquiere protagonismo: entre lo que es normativo << y >> lo que importa un hecho social del cual no le incumbe hacer valoraciones de economía política.

Incluso existe una advertencia, en ese sentido, dentro del ámbito académico que efectúa el análisis económico del derecho. En efecto, Torres López valora que no se caiga en "un error que (...) es propio de cierto tipo de enfoque del análisis económico del derecho, que llega a suplantar la lógica interna de la norma por el mero criterio de racionalidad económica". << Y >> luego enfatiza que "...en modo alguno se trata de que la razón económica (...) sustituya a la razón (intrínsecamente normativa, << y >> por lo tanto, ética) del derecho" (Torres López, Juan; prólogo a la obra citada de Sergio G. Guestrin, pág. 13). VIII. Finalmente, en estas cuestiones relativas al mercado (economía) << y >> al derecho laboral, considero que debemos orientarnos, en virtud del ordenamiento jurídico que rige en nuestro país, como expresa Zimmerling, "... no por la concepción de Hobbes según la cual 'el Valor de un hombre es... su Precio', sino más bien por la concepción kantiana según la cual todas las cosas tienen un precio, pero el hombre dignidad" (Zimmerling, Ruth: Mercado libre << y >> justicia social, Isonomía, Rev. de Teoría << y >> Filosofía del Derecho, n° 2, Abril 1995, México, pág. 68).

La Corte Suprema de Justicia no ha desconocido ello << y >>, en consecuencia, manifestó que "la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional (Fallos: 314:424, 441/442, considerando 8°)" (C.S.J.N., Fallos 327:3753, "Aquino", sent. del 21-IX-2004, considerando 11°; el resaltado me pertenece). Agregó que la "protección de la dignidad del hombre", "inserta en el texto constitucional de 1853-1860, (...) ha recibido un singular énfasis si se trata del trabajador, por vía del art. 14 bis: las leyes asegurarán a éste condiciones 'dignas' de trabajo" (C.S.J.N., "Aquino", considerando 11°).

<< Y >>, ante una pretensión de "reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo", el superior Tribunal del país ha expresado que no hay que olvidar "... que el hombre es el señor de todo mercado, << y >> que éste encuentra sentido si, << y >> sólo si, tributa a la realización de los derechos de aquél (conf. causa V.967.XXXVIII 'Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido', sentencia del 14 de septiembre de 2004, considerando 11)". Señaló, asimismo, que se debe reparar "... en la precisa observación de Pío XI, cuando habla del mercado que 'llaman' del trabajo: in mercatu quem dicunt laboris (Quadragesimo anno, 36, 408). Fue precisamente con base en que 'el trabajo no constituye una mercancía', que esta Corte descartó que la normativa laboral a la sazón en juego pudiera ser inscripta en el ámbito del comercio << y >> tráfico del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional -actual art. 75, inc. 13- (Fallos: 290:116, 118, considerando 4°)" (C.S.J.N., "Aquino", considerando 11°).

En este sentido, mencionó como principios humanísticos que -insertos en la Constitución nacional- han nutrido a la jurisprudencia constitucional de la Corte: "... el relativo a que el 'hombre es eje << y >> centro de todo el sistema jurídico << y >> en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable << y >> constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental". << Y >>, también, "... el referente a que el 'trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mero mercado económico << y >> que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad << y >> justicia, (...) normativamente comprendidos en la Constitución Nacional (...)'". El Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744) se inscribe en esta perspectiva, cuando preceptúa que el 'contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva << y >> creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio << y >> un fin económico...' (art. 4)" (C.S.J.N., "Aquino", considerando 3°).

En definitiva, con toda razón Podetti ha postulado como principio nuclear del Derecho del Trabajo en el alcance de primordial << y >> centralizador- al de la centralidad de la persona del trabajador (Podetti, H. A.: Los principios del derecho del trabajo, Derecho del Trabajo, "La Ley", t. 1996-A, pág. 1129).

IX. A esta instancia del razonamiento se hace evidente la relación que existe entre el mercado (economía), el principio protectorio, la justicia social << y >> la dignidad humana, lo cual justifica el tratamiento efectuado. Pero, principalmente, mi preocupación radicó -en primer lugar- en tratar de determinar cuál es el lugar que ocupa cada uno de ellos desde la perspectiva << y >> función judicial que corresponde a un magistrado, a fin de evitar la incursión en senderos ajenos a su quehacer.

<< Y >>, en segundo término, explicitar el contenido << y >> alcance de los principios constitucionales que rigen en el ámbito laboral, a partir de los cuales será interpretado << y >> aplicado el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

X. El último principio constitucional a tratar se halla en el art. 39 de la Constitución de la Provincia, que señala en su inc. 3 -en lo que aquí interesa destacar- que en materia laboral regirá el principio de la primacía de la realidad. La Corte Suprema provincial manifestó que por imperio del principio, que rige en materia laboral, de la primacía de la realidad, deben prevalecer los hechos verificados en la causa sobre las formalidades o apariencias, más allá de los que las partes hayan pactado o entendido convenir o de la calificación que éstas hayan formulado acerca de las notas típicas de la vinculación que las uniera (conf. L. 74.675, sent. del 2-X-2002) << y >> aun sin necesidad de examinar el grado de intencionalidad o responsabilidad de cada una de ellas (conf. L. 50.911, sent. del 3-VIII-1993). También ha agregado a ello, que incurre en absurdo el fallo que da primacía a las formas en desmedro de la realidad que surge de los elementos de juicio aportados a la causa (conf. L. 57.563, sent. del 2-VII-1996).

Este principio adquiere una particular [« y »](#) especial relevancia en la problemática de la solidaridad en el contrato de trabajo, toda vez que extiende su haz de luz no sólo al vínculo trabajador-contratista, sino que debe llegar a la relación trabajador-contratista-contratante para captar la realidad que pueda haber más allá de las formas contractuales. La primacía de la realidad, al cumplir tal función, hace perder virtualidad [« y »](#) sentido a un análisis dogmático de los "contratos coligados en red" (agencia, concesión, franquicia, distribución, etc.). Pues si este principio exige que se le dé preferencia a lo que ocurre en la práctica con relación a lo que surge de los documentos, es una consecuencia lógica que pierda legitimidad un examen estrictamente contractualista, debido a que se circunscribe a una valoración formal del vínculo contractual, a partir de su normativa o de las notas típicas que doctrinariamente se le atribuyan [« y »](#) con las cuales se redactan tales contratos. Por último, cabe aclarar que, al pretenderse, con este principio, alcanzar la realidad en toda su cabal dimensión, implicará también -obviamente- que a los fines del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo se deberá tener en cuenta -como señala Vazquez Vialard- "... la actividad realmente desarrollada [« y »](#) no aquélla para la que la empresa legalmente estaba autorizada. (...) no existe razón para considerar como realizada una tarea no efectuada (aunque pudiera hacerse)" (Vazquez Vialard, Antonio: La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la L.C.T., T. [« y »](#) S.S., 1993, pág. 424).

XI. Nos hallamos ante el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo con la modificación efectuada por la ley 25.013 (B.O.: 24-IX-1998). El mencionado artículo expresa: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal [« y »](#) específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo [« y »](#) los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios [« y »](#) la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular [« y »](#) una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros [« y »](#) deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes [« y »](#) constancias a pedido del trabajador [« y/o »](#) de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios [« y »](#) que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción [« y »](#) de las obligaciones de la seguridad social. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250".

Ahora bien, considero que tal modificación no provoca la necesidad de tener que efectuar cambio alguno en el análisis, ya que la misma no ha limitado el ámbito de aplicación del supuesto de solidaridad laboral en cuestión. Al respecto, se ha sostenido que "la ley 25.013 modificó el texto del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, de forma tal que los comentarios que se han efectuado precedentemente (en alusión a los anteriores a la sanción de esta ley), sobre todo los referentes a las repercusiones de la doctrina de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, resultan plenamente válidos, de manera que deben tenerse en cuenta para la interpretación actual de la norma" (Rodríguez Mancini, J.; Confalonieri (H.), J. Á.: Reformas laborales. Leyes 25.013, 25.165 [« y »](#) 25.250, Ed. Astrea, ciudad de Bs. As., 2000, pág. 117). Sin tener la necesidad -en la presente causa- de ahondar en especificaciones comparativas entre el tenor del art. 30 antes [« y »](#) después de la reforma, estimo suficiente para cerrar esta cuestión la siguiente apreciación de los autores mencionados: "resulta que la norma del art. 30, bajo la apariencia (sólo apariencia) de un cambio de estructura lógica (...), mantiene sólidamente el sistema de responsabilidad solidaria..." (Rodríguez Mancini, J.; Confalonieri (H.), J. Á., ob. cit., pág. 121; el subrayado me pertenece). Hecha esta necesaria aclaración, esta norma legal -reitero- será interpretada [« y »](#) aplicada a partir de lo expuesto sobre los principios constitucionales que rigen en el ámbito del derecho del trabajo.

XII. Previamente a ingresar en el contenido mismo del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, es importante indagar en la razón de ser de esta norma legal. Al respecto, Vazquez Vialard considera que la extensión de la responsabilidad a terceros es una de las expresiones de los medios técnicos jurídicos utilizados por el derecho del trabajo para que sus principios no queden en una mera declaración lírica sin calar en la realidad fáctica (Vazquez Vialard, dir.: Tratado de derecho del trabajo, t. II, Ed. Astrea, 1982, págs. 295 [« y »](#) 347. También del mismo autor: La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la L.C.T., T. [« y »](#) S.S., 1993, págs. 419/421). En ese sentido, se ha entendido que la base conceptual del art. 30 es la de aceptar la existencia [« y »](#) legalidad de las modalidades de organización descentralizada, "pero advirtiendo que en tales casos se protege de manera especial a los trabajadores dependientes" (Rodríguez Mancini, J.; Confalonieri (H.), J. Á., ob. cit., pág. 103). Entonces, en el contexto particular que suscitan los vínculos comerciales de colaboración empresarial, donde pueden estar en juego créditos laborales de naturaleza alimentaria, resulta indispensable la protección de los mismos. Por ello, con la extensión de la responsabilidad a un tercero, se pretende garantizar la percepción de los créditos laborales mediante la colocación en su favor de más de un obligado al pago. Igualmente, la incorporación de "ese tercero" como responsable solidario (que la ley no lo considera como empleador directo; conf. Vazquez Vialard, A.: La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la L.C.T., T. [« y »](#) S.S., 1993, pág. 422), merece su justificación dada la responsabilidad objetiva que se le endilga, la cual se halla en el principio de que quien se beneficia con una actividad es natural que responda por la misma (Fernández Madrid, J. C.: Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, t. I, Ed. La Ley, Bs. As., 2000, pág. 957). Es decir, se procura mantener un orden justo, en el cual quien obtiene provecho de una actividad debe soportar las cargas derivadas de la misma, cuando razonablemente ello pueda serle exigido de conformidad con la naturaleza de la actividad de que se trate. Así, quien alcanza utilidades de un determinado comercio o industria debe estar obligado a soportar los riesgos que por tal motivo se originen, entre los cuales se encuentran los que resultan del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los contratistas o subcontratistas por él elegidos (Fernández Madrid, J. C.: ob. [« y »](#) pág. cits.). Debe quedar bien en claro, también, que a quien se le extienda la responsabilidad solidariamente en virtud del art. 30, al no ser una contratación o subcontratación simulada (es decir, no media fraude alguno), sólo está obligado a responder ante el trabajador, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el subcontratista (arg. art. 959, Cód. Civil [« y »](#), tal como señala Guibourg, con la

restricción derivada de los principios generales del Derecho del Trabajo << y >>, en especial, del art. 12, Ley de Contrato de Trabajo ; en Las obligaciones solidarias en el derecho laboral, Legislación del Trabajo, Año XXVI, n° 311, nov. 1978, pág. 972).

XIII. Otra cuestión que merece una breve mención es que el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo no regula una situación de interposición fraudulenta.

Esta Suprema Corte ha declarado que el fraude no es presupuesto de operatividad de dicha norma legal (conf. L. 35.562, sent. del 22-III-1988; L. 42.689, sent. del 22-VIII-1989; L. 42.638, sent. del 10-IV-1990; L. 46.372, sent. del 5-III-1991).

XIV. Tras un largo recorrido arribamos -nutridos por los principios constitucionales expuestos << y >> las diversas digresiones que cooperaron a delimitar el camino- al núcleo de la solidaridad laboral que regula el art. 30: determinar si la tarea que se ha contratado o subcontratado con el contratista constituyen "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal << y >> específica propia del establecimiento" del contratante o empresario principal. Entonces, resulta esencial fijar el alcance que ese enunciado posee. La Suprema Corte se ha pronunciado al respecto en diversas oportunidades, motivo por el cual entiendo conveniente comenzar su análisis a partir de ello.

En principio, cabe señalar que dicho tribunal ha sostenido que la interpretación de la solidaridad que impone el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es de carácter excepcional << y >> restrictivo (L. 73.817, sent. del 13-III-2002, aquí sólo se mencionó la última característica), en tanto extiende la responsabilidad patrimonial a quien resulta, en principio, ajeno a la relación sustancial (L. 76.392, sent. del 28-V-2003).

En cuanto al alcance de la norma legal, ha manifestado que comprende no sólo la actividad principal sino también las accesorias, con tal que se encuentren integradas permanentemente << y >> con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales (conf. L. 48.002, sent. del 8-IX-1992; L. 76.392, cit.; L. 76.880, sent. del 17-VII-2003), máxime si se desarrollan dentro de su ámbito (conf. L. 47.785, sent. del 25-II-1992; L. 54.689, sent. del 15-XII-1994; L. 63.720, sent. del 19-X-1999).

En muchos otros precedentes se ha aludido a actividad "secundaria" en lugar de "accesoria" (conf. L. 53.537, sent. del 10-IX-1996; L. 61.890, sent. del 21-X-1997; L. 69.055, sent. del 21-VI-2000; L. 72.347, sent. del 13-VI-2001; L. 73.452, sent. del 19-II-2002; L. 81.336, sent. del 2-X-2002; L. 78.407, sent. del 24-IX-2003).

También sostuvo que encuadra la contratación de servicios en el art. 30 en cuestión, cuando coadyuvan al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular << y >> eficaz cumplimiento (conf. L. 42.188, sent. del 23-V-1989; L. 72.347, cit.; L. 75.703, sent. del 27-XI-2002).

<< Y >>, en ese sentido también precisó la Suprema Corte provincial, que no puede considerarse alcanzada por la solidaridad la contratación de tareas secundarias o accesorias que no coadyuvan directamente a la consecución del objetivo empresario (conf. L. 81.336, sent. del 2-X-2002; L. 75.703 << y >> L. 76.392, cits.).

Ha distinguido, asimismo, que si bien toda actividad desarrollada dentro del ámbito físico de una empresa coadyuva de algún modo a la consecución de sus fines, hay labores que lo hacen de manera indirecta o tangencial << y >>, en consecuencia, las mismas no generan la responsabilidad solidaria en cuestión (conf. L. 76.392, cit.).

Finalmente, sumó las notas de habitualidad << y >> normalidad que debe reunir la actividad secundaria mencionada (conf. L. 77.612, sent. del 20-VIII-2003).

En conclusión, para esta Suprema Corte de la Provincia, constituyen "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal << y >> específica propia del establecimiento":

- los que correspondan a la actividad principal, hallándose integrados permanentemente << y >> con los cuales se persigue el logro de los fines empresariales;
- o, también, los trabajos o servicios que tratándose de tareas secundarias o accesorias a la actividad principal, con habitualidad << y >> normalidad e integrados permanentemente, coadyuvan al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular << y >> eficaz cumplimiento << y >>, de manera directa, a la consecución de los fines empresariales.

XV. La doctrina legal de este Tribunal recién detallada, que he sostenido en diversos fallos << y >> cuya postura mantengo en el presente caso, requiere -además del análisis preliminar de los principios constitucionales ya efectuado- una profundización en algunos de sus aspectos más importantes.

En cuanto al carácter excepcional << y >> restrictivo de la interpretación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, es conveniente realizar algunas aclaraciones. En primer lugar, señalar que la hermenéutica sea restrictiva, importa que se fije << y >> precise el límite hasta el cual se extiende la responsabilidad solidaria al principal << y >> que, más allá del mismo, no existe ella. << Y >>, en segundo término, destacar que la excepcionalidad está dada -como señala Vazquez Vialard- por la extensión de la responsabilidad del empleador a un tercero (respecto de la relación jurídica laboral), pero -dicho autor- deja a salvo que sucede así con suficiente justificativo en el derecho laboral (Vazquez Vialard, Antonio: La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la L.C.T., T. << y >> S.S., 1993, pág. 424). En esta última apreciación es esencial el papel que juegan los principios protectorio << y >> de justicia social (arts. 14 bis, Const. nac. << y >> 39 inc. 3°, Const. prov.).

Conforme a lo expuesto en el punto anterior, el límite está dado en que los trabajos o servicios, integrados permanentemente, persigan o coadyuvan a la consecución de los fines empresariales (finis operis).

A fin de ahondar en ello es necesario remitirnos a los arts. 5 << y >> 6 de la Ley de Contrato de Trabajo, que definen "empresa" << y >> "establecimiento", expresión esta última que se utiliza en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo ("trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal << y >> específica propia del establecimiento").

El art. 5 de la Ley de Contrato de Trabajo señala que "a los fines de esta ley, se entiende como 'empresa' la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos". << Y >>, por su parte, el art. 6 expresa que: "se entiende por 'establecimiento' la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones".

Una simple lectura de ambas normas evidencia que la doctrina legal de esta Corte, para determinar los alcances de la solidaridad laboral, excede el marco del "establecimiento" ("unidad técnica o de ejecución") << y >> se asienta más bien en la idea de "empresa", que abarca a aquél << y >> lo excede (por ello el claro énfasis en "los fines empresariales" de los fallos de esta Corte).

XVI. De modo tal que hay que observar, en principio, a los fines del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, si los trabajos o servicios contratados o subcontratados forman parte -en la realidad- de una organización instrumental ordenada bajo la dirección del principal para el logro de sus fines (art. 5, L.C.T.).

Así, a partir de tal premisa tenemos -tal como ya se expuso que es doctrina de esta Corte- que constituyen "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal << y >> específica propia del establecimiento" (art. 30, L.C.T.):

- los que correspondan a la actividad principal, hallándose integrados permanentemente << y >> con los cuales se persigue el logro de los fines empresariales;
- o, también, los trabajos o servicios que tratándose de tareas secundarias o accesorias a la actividad principal, con habitualidad << y >> normalidad e integrados permanentemente, coadyuvan al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular << y >> eficaz cumplimiento << y >>, de manera directa, a la consecución de los fines empresariales.

Esencialmente, considero que tales circunstancias importan la existencia de un entramado inescindible entre las empresas vinculadas contractualmente, donde el aprovechamiento de la actividad del contratista es consustancial con los fines empresariales del contratante (o principal).

En tales situaciones hay una coherencia en la identidad del contratista << y >> el producto, que es buscada e impuesta por la dirección del contratante.

De este modo, la "secuencia en el tiempo" de un proceso de trabajo con tales características, "lejos de independizarlas, las reúne (por ejemplo) en una unidad productiva << y >> comercial" (Cornaglia, ob. cit., pág. 1035).

XVII. Una vez determinado el alcance del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, bajo los postulados que emanan de los principios constitucionales: protectorio, justicia social << y >> primacía de la realidad, considero que en el presente caso no se ha aplicado correctamente esa norma legal.

Antes de desarrollar la aseveración precedente, debido a la instancia extraordinaria en que nos hallamos, cabe señalar que si bien como regla es tarea reservada a los jueces de la instancia de origen, la determinación de la concurrencia de los presupuestos fácticos a que se subordina la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, es propio de la labor de esta Suprema Corte la revisión de la subsunción del caso en la norma correspondiente, típica tarea de encuadramiento legal inherente a la aplicación del derecho (conf. L. 81.457, sent. del 27-VII-2005).

<< Y >>, efectivamente, tal como surge de lo expuesto por la doctora Kogan en el punto III.2 de su voto, sin lugar a dudas << y >> únicamente a los fines del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, que "Telefónica Comunicaciones Personales S.A." (Unifón -TCP S.A.) no sólo no se desentendió del proceso de comercialización de los productos que fabricaba, sino que lo incluyó entre sus fines empresariales, al conformar -a través de un vínculo contractual lícito- con "Celular Multimar S.R.L." un entramado inescindible permanente, para dar cumplimiento a dicho proceso.

XVIII. Por lo tanto, en virtud de todo lo expresado precedentemente << y >> la adhesión al voto de la doctora Kogan, considero que se configura en el caso el supuesto previsto por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Voto por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído << y >>, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto rechazó la pretensión fundada en la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) contra "Telefónica Comunicaciones Personales S.A." cuya procedencia aquí se declara. Costas de ambas instancias a cargo de esta última, sin perjuicio de la imposición ya establecida respecto de la codemandada Celular Multimar S.R.L., en relación a las costas de la instancia anterior (arts. 10, ley 11.653 << y >> 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese << y >> devuélvase.